

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARENYS DE MAR

ACUERDO

DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARENYS DE MAR

En el día de la fecha por la Junta la Junta Electoral Provincial de Barcelona, se ha dado traslado a esta Junta Electoral del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 4 de diciembre de 2017 en relación con la consulta elevada en relación con la denuncia presentada por el representante provincial de la candidatura Ciuadans – Partido de la Ciudadanía respecto de las acciones y omisiones que diversos Ayuntamientos "... mediante las cuales se viene permitiendo y amparando durante todo el periodo electoral en el que actualmente nos encontramos la exhibición continua de símbolos ideológicos o partidistas, tales como lazos amarillos, banderas esteladas y pancartas con símbolos o eslóganes claramente identificables con determinadas candidaturas independentistas...".

Constan presentadas ante esta Junta Electoral las siguientes denuncias, por la presencia de pancartas pidiendo la libertad de los presos políticos, así como de otros elementos partidistas, en edificios y espacios públicos, contra:

- El Excmo. Ayuntamiento de Malgrat de Mar.
- El Excmo. Ayuntamiento de Arenys de Mar.
- El Excmo. Ayuntamiento de Canet de Mar.
- El Excmo. Ayuntamiento de Calella.
- El Excmo. Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

Reiterada la doctrina de la Junta Electoral Central en este último Acuerdo, son de aplicación al presente caso, en primer lugar los **acuerdos de la Junta Electoral Central de fecha 13 y 20 de mayo de 2015** según los cuales:

1º) Durante los periodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y por

tanto, deben de abstenerse de colocar en edificios públicos y locales electorales símbolos que puedan considerarse partidistas , y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a las banderas objeto de la consulta.

2º) Las Juntas Electorales en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones exigido por el art. 8 de la LOREG, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral.

Asimismo debe tenerse en cuenta el **acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 10 de septiembre de 2015** por el que resolvió la consulta de la JEP de Tarragona en relación con un escrito de presentado por la Societat Civil Catalana, solicitando que se declare que la presencia de banderas o símbolos independentista en edificios oficiales y espacios de titularidad pública es incompatible con la obligación de neutralidad de los poderes públicos y que se informe a las Administraciones correspondientes para la retirada de dichas banderas y símbolos, y a tal efecto se ha de recordar que en aquél acuerdo se estableció lo siguiente:

1º) Ratificar los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 13 y 20 de mayo de 2015, en los que se resolvió que:

1.- Durante los periodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y por tanto, deben de abstenerse de colocar en edificios públicos y locales electorales símbolos que puedan considerarse partidistas, y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a las banderas objeto de consulta.

- "La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática. Por eso, la ley encomienda a la Administración Electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones.

- Las banderas "esteladas" simbolizan las aspiraciones de una parte de la sociedad catalana, pero no de toda ella.

- Las libertades ideológica y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, únicos obligados por el Acuerdo recurrido, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto a los derechos de los demás."

2.- Las Juntas Electorales, en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones exigido por el artículo 8 de la LOREG, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral."

2º) Los Acuerdos referidos determinan que, en aplicación de su deber de neutralidad, los poderes públicos -y, en lo que aquí respecta, las corporaciones locales- no pueden realizar actuación alguna que suponga tomar partido o favorecer a alguna de las formaciones políticas contendientes en el proceso electoral. Ese singular deber de imparcialidad es exigible a los poderes públicos en cualquier lugar u ocasión y, por consiguiente, abarca tanto la adopción de acuerdos, como la realización de actuaciones (incluida la vía de hechos consumados) en los que un Ayuntamiento u otro ente público decida colocar o promover la colocación de banderas, carteles, pancartas, o cualesquiera otros símbolos que quebranten la posición de neutralidad y estricta imparcialidad que les impone la ley. En este sentido, en el presente proceso electoral sería contraria al deber de neutralidad la utilización por los Ayuntamientos de carteles que expresen o promuevan la adhesión al movimiento independentista.

3º) Corresponde a las Juntas Electorales competentes resolver los casos concretos en los que eventualmente se haya podido vulnerar el deber de neutralidad e imparcialidad por los Ayuntamientos o por cualesquiera otros poderes públicos".

También ha de estarse a lo dispuesto en el **art. 8 de la LOREG** punto 1 que establece que "la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad".

La colocación de banderas "esteladas" en espacios públicos contradice abiertamente la obligación de neutralidad de los poderes públicos y en concreto la prohibición de realizar actuación alguna que suponga tomar partido o favorecer a alguna de las formaciones políticas contendientes en el proceso electoral tal y como recuerda la JEC en su acuerdo de 10 de septiembre de 2015. En el mismo se añade también que **"Ese singular deber de imparcialidad es exigible a los poderes públicos en cualquier lugar u ocasión y, por consiguiente, abarca tanto la adopción de acuerdos, como la realización de actuaciones (incluida la vía de hechos consumados) en los que un Ayuntamiento u otro ente público decida colocar o promover la colocación de banderas, carteles, pancartas, o cualesquiera otros símbolos**

que quebranten la posición de neutralidad y estricta imparcialidad que les impone la ley.”. Y es tajante la Junta Electoral Central cuando añade que **“En este sentido, en el presente proceso electoral sería contraria al deber de neutralidad la utilización por los Ayuntamientos de carteles que expresen o promuevan la adhesión al movimiento independentista”** .

Se trata tanto de la utilización de una bandera estelada, así como la colocación de pancartas que promueven la liberación de los políticos presos por su participación en la denominada DUI tras el referéndum ilegal del 1 de octubre pasado, lo cual tiene especial relevancia en estas elecciones. Es un hecho notorio que muchos de los ayuntamientos catalanes han mostrado su apoyo y adhesión al movimiento independentista, e incluso se han llegado a promover actos públicos en defensa del derecho a la autodeterminación con exhibición de emblemas y símbolos independentistas, siendo también un hecho notorio que por parte de muchos Aytos catalanes se permite la colocación indiscriminada de simbología independentista.

Pese a que pudiera pensarse que la estelada o los carteles citados no son propaganda electoral en si mismos, lo cierto es que forman parte de un ideario relativo a la independencia de Catalunya que coincide con el ideario de formaciones políticas por todos y todas conocidos y que están siendo utilizadas para reforzar la idea de ruptura y enfrentamiento con el Estado, por lo que la permisividad en su mantenimiento equivaldría por parte del Ayuntamiento a manifestar a la ciudadanía que ese municipio , como ente público, es afín a la independencia o al menos ha consentido expresa o tácitamente dicha colocación, lo cual ya en sí mismo podría ser un acto favorecedor contrario a su deber de neutralidad.

Por lo expuesto, requiérase a los Excmos. Ayuntamientos de la circunscripción de esta Junta Electoral, para que proceda a la inmediata retirada de las banderas esteladas, así como a la retirada de las pancartas, posters, carteles y similares en los que se promueva la liberación de los llamados por el movimiento independentista “presos políticos”, de los edificios municipales, espacios públicos y plazas de sus localidades, apercibiéndoles que en caso de no proceder a la misma ello podría dar lugar a las responsabilidades administrativas y penales oportunas.

Y de forma expresa a los Excmos. Ayuntamientos de Malgrat de Mar, Arenys de Mar, Canet de Mar, Calella y Sant Pol de Mar, para que de manera inmediata procedan a la retirada de los carteles y demás símbolos partidistas ubicados en el balcón o fachada de dichos Ayuntamientos, con idéntico apercibimiento que el anterior.

Se acuerda también en cumplimiento del art. 20 de la LOREG someter a ratificación el presente acuerdo en la primera sesión que celebre la Junta Electoral de Zona.

Se acuerda dejar sin efecto la consulta acordada en el acuerdo de esta Junta de 4 de diciembre a la Junta Electoral Central, por haber resuelto ya sobre el contenido de la misma.

Notifíquese el presente acuerdo a los denunciados D. JULIA ALVAREZ-CASTELLANOS VERDIA, D. JUAN JOSE ALMANSA ARAGON y a D. MONTSERRAT SILVA IGLESIAS, los dos últimos representantes del Partido Popular ante esta Junta, con indicación de que el mismo es recurrible de conformidad con lo previsto en el art. 21.2 de la LOREG.

En Arenys de Mar, a 5 de diciembre de 2017.

LA PRESIDENTA EN SUSTITUCION DE LA JUNTA ELECTORAL
D. LUCIA AVILES PALACIOS